



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 129

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 196 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce al río Orinoco, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2025

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 196 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce al río Orinoco, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representantes:

En cumplimiento de la designación de la ponencia del **Proyecto de Ley número 196 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce al río Orinoco, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones**, me permito rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para Segundo Debate en la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

Del Honorable Representante,

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN

Coordinador Ponente

Representante a la Cámara-Meta

Pacto Histórico

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE - PROYECTO DE LEY NÚMERO
196 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce al río Orinoco, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

El día 14 de agosto del presente año, fue radicado el Proyecto de ley número 196 de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Andrés Cancimance López, Rick Adrián Velasco Burbano, Ermes Evelio Pete Vivas, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Olga Beatriz González Correa, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Norman David Bañol Álvarez, Etna Támara Argote Calderón, William Ferney Aljure Martínez, David Alejandro Toro Ramírez, Karen Astrith Manrique Olarte, Gabriel Becerra Yáñez, Pedro José Suárez Vacca, Heráclito Landínez Suárez* y los honorables Senadores *Carlos Alberto Benavides Mora, Yuly Esmeralda Hernández Silva*.

El 8 de octubre, fui designado como ponente para primer debate de este proyecto, por la presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El 15 de noviembre, se llevó a cabo la discusión y votación de esta iniciativa en el pleno de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado por unanimidad de sus miembros.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto reconocer al río Orinoco, su cuenca y sus afluentes,

como un sujeto de derechos, para hacerle frente a las problemáticas ambientales del río que se han derivado principalmente por causa de la exploración y explotación de hidrocarburos y la minería ilegal que usa mercurio para la recuperación de oro del lecho del río, minería legal en la cuenca alta en playas, playones, áreas de inundación y la deforestación, para ello, garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y el campesinado que habitan en la zona de influencia.

III. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE ABORDAR

El reconocimiento del río Orinoco como sujeto de derechos gira en torno a la protección y conservación de su ecosistema, dada la importancia estratégica y ecológica del río, su cuenca y afluentes. Este sistema hidrográfico enfrenta graves amenazas derivadas de actividades humanas como la minería, la explotación de hidrocarburos, la deforestación y la expansión de la frontera agrícola, que han alterado significativamente su equilibrio ambiental. Estas actividades no solo generan impactos negativos en la biodiversidad y los ecosistemas fluviales, sino que también afectan a las comunidades indígenas, campesinas y étnicas que dependen del río para su sustento y tienen una relación cultural y espiritual con él.

Un aspecto crítico de la problemática es la contaminación por el uso de mercurio y cianuro en la minería, legal e ilegal, que compromete la calidad del agua y la salud de la fauna, flora y seres humanos que habitan en la región. Además, la deforestación y el avance agrícola han provocado la pérdida de áreas de protección del río, lo que agrava el riesgo de erosión, disminución de la biodiversidad y alteraciones en los patrones de inundación que son esenciales para el equilibrio natural de la cuenca.

La cuenca del Orinoco también es vulnerable debido a la explotación petrolera, cuyas operaciones generan desechos tóxicos, emisiones de gases contaminantes, y degradación del paisaje. Estas actividades han llevado a la fragmentación de hábitats y a la contaminación de los recursos hídricos, afectando no solo al ecosistema, sino también a las dinámicas sociales y económicas de la región.

En el plano social, la presencia de grupos armados ilegales y el desplazamiento forzado de comunidades indígenas agravan la problemática, pues dificultan la implementación de estrategias de conservación y manejo sostenible. Las prácticas extractivas y la explotación descontrolada de recursos han despojado a los pueblos indígenas de sus territorios ancestrales, violando su cosmovisión y contribuyendo a la degradación del río y sus ecosistemas.

Frente a este panorama, se plantea la necesidad de reconocer al río Orinoco como un sujeto de derechos, lo que permitiría garantizar su protección y restauración bajo la responsabilidad del Estado, en articulación con las comunidades locales. Esto

incluye el desarrollo de políticas integrales para la gestión del agua, la restauración de ecosistemas degradados, y el control efectivo de actividades ilegales que amenazan la sostenibilidad del río y su cuenca.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La conveniencia del proyecto de ley que busca reconocer al río Orinoco, su cuenca y sus afluentes como sujetos de derechos radica en la necesidad de abordar las problemáticas ambientales que afectan a esta región. La exploración y explotación de hidrocarburos, la minería ilegal, la deforestación para cultivos agrícolas y la ganadería extensiva, son actividades que han generado daños ecológicos severos, comprometiendo la salud de los ecosistemas fluviales y poniendo en riesgo la biodiversidad y el bienestar de las comunidades que dependen del río Orinoco para su supervivencia.

El reconocimiento del río Orinoco como un sujeto de derechos es una medida que otorga a este sistema fluvial la capacidad de ser defendido ante los tribunales, lo que permite a las comunidades, organizaciones y el propio Estado exigir acciones de protección y restauración ante los impactos negativos de estas actividades destructivas, que el río Orinoco no es visto solo como un recurso para explotar, sino como un ente vivo y autónomo que debe ser conservado y restaurado para las generaciones futuras.

La implementación del proyecto garantizaría la protección y conservación del río Orinoco y su cuenca mediante un esfuerzo conjunto entre el Estado, las comunidades étnicas y el campesinado que habitan en las áreas de influencia directa. Estos actores locales, que han tenido una relación ancestral con el territorio, tienen un conocimiento profundo de los ciclos del río y sus afluentes, lo que los convierte en aliados estratégicos en la conservación y el manejo sostenible de los recursos naturales. Al reconocer su papel como guardianes del medio ambiente, se fortalece el tejido social y se fomenta la corresponsabilidad en la gestión del río.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El articulado propuesto en el proyecto es el siguiente.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al río Orinoco, su cuenca y sus afluentes, como un sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y el campesinado que habitan en la zona de influencia.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase al río Orinoco, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Artículo 3º. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con la comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Orinoco, elegirán tres (3) representantes legales, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual a la inicial.

Parágrafo 2°. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del río Orinoco, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Orinoco.

Artículo 4°. Comisión de guardianes del río Orinoco. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Representantes Legales del río Orinoco, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Orinoco, la cual estará conformada obligatoriamente por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor), Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), como máximas autoridades ambientales de los Departamentos, delegados de las gobernaciones de Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander, entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto y cooperar de forma activa en la Comisión, con voz y voto dentro de la misma.

La Comisión elaborará y presentará un informe semestral a la comunidad en general y a las comisiones quintas del Congreso de la República sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

Parágrafo 1°. Los Representantes Legales del río Orinoco, con el asesoramiento del Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cormacarena, Corporinoquia, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, definirán el reglamento para la conformación, toma de decisiones y funciones de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses siguientes a su designación como Representantes Legales. La toma de decisiones se deberá realizar de manera democrática y participativa.

Parágrafo 2°. La Comisión de Guardianes del río Orinoco deberá estar presidida por los Representantes legales del mismo.

Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Orinoco, conformada por los Representantes Legales y el equipo designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del río Orinoco, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región y realizará su seguimiento y evaluación. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del río Orinoco, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Orinoco, su cuenca y sus afluentes.

La Comisión de Guardianes del río Orinoco deberá revisar el Plan de Protección mínimo cada tres (3) años.

Parágrafo 1°. El Plan de Protección será aprobado por las autoridades ambientales Cormacarena, Corporinoquia, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del río Orinoco. Con el fin de conservar y proteger al río Orinoco, sus cuencas y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del río Orinoco, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión que será de forma democrática y participativa.

Parágrafo. La Comisión de Guardianes del río Orinoco presentará un informe semestral a la Corporaciones ambientales sobre las actividades y labores realizadas, mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado. La Corporaciones autónomas

regionales ambientales de manera articulada realizarán la respectiva socialización.

Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual a las Comisiones Quintas del Congreso de la República, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cormacarena, Corporinoquia, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, a la Comisión de Guardianes del río Orinoco y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos de Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander; a Cormacarena, Corporinoquia, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del fondo para la vida y la biodiversidad para la protección del río Orinoco. Lo anterior, respetando el principio de sostenibilidad fiscal y guardando relación con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 9°. Consulta previa. Las comunidades étnicas que habitan la zona de influencia del río Orinoco deberán ser consultadas de manera previa sobre las medidas administrativas que toma la Comisión de guardianes, donde se afecten directamente las formas y sistemas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. NORMAS NACIONALES

Para precisar los aspectos legales relacionados con la gestión ambiental en Colombia es necesario hacer una síntesis de la legislación ambiental, mencionando entidades encargadas de expedir licencias e imponer sanciones. También se deben identificar las actividades que se requieren para ejecutar los proyectos y determinar las consecuencias y efectos legales que originan.

La normatividad básica en materia ambiental tiene fundamento en la misma Constitución Nacional, en sus artículos 79 y 80 que se mencionan a continuación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las

áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

Título VIII de la Ley 99 de 1993. Crea y reglamenta la licencia ambiental, como mecanismo, por medio del cual, los entes ambientales podrán ejercer control preventivo, con respecto de las consecuencias que puedan tener los proyectos planteados frente a los recursos naturales. A continuación, se incluyen los principales artículos, cuyo contenido se relaciona con la presente investigación.

Artículo 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental (modificado por el artículo 49 Decreto 266 de 2000). “Artículo 49. Licencia ambiental. Requerirán Licencia ambiental para su ejecución los proyectos, obras o actividades, que puedan generar deterioro grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o al paisaje, de conformidad con el artículo siguiente”.

Artículo 50. De la licencia ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Título X de la Ley 99 de 1993. Este título es muy útil para esta investigación porque su articulado le da relevancia a la voz de la población que podrá verse afectada con los proyectos que se aprueben y se ejecuten en el territorio nacional. En consecuencia, establece las formas como la comunidad puede participar. A continuación, los principales artículos que reglamentan el tema.

Artículo 69. Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los ecosistemas como sujetos de derecho

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Mediante Sentencia T-622 de 2016 la Corte Constitucional reconoció al río Atrato como sujeto de derechos con miras a garantizar su conservación y protección. Esta sentencia tiene una connotación histórica ya que ordenó la construcción de diferentes planes de acción para resolver la crisis humanitaria, social y ambiental de ese ecosistema.

El fundamento de esta decisión reside en el principio constitucional de precaución y prevención en el derecho ambiental. Por un lado el principio de

prevención “busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones” y por otro lado, el principio de precaución “responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo”.

A partir de la decisión de la Corte Constitucional en Colombia se dio apertura al reconocimiento de varios ecosistemas como sujetos de derecho superando una visión individual del humano como sujeto de derecho para ver a la naturaleza como una entidad que en sí misma tiene derechos desde una perspectiva ecocéntrica. De acuerdo con los fundamentos de la misma Sentencia T-622 de 2016, la premisa parte de que “la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie (...) la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es dueña de la biodiversidad ni de los recursos naturales”.

En otras decisiones judiciales a partir del 2016 se declaró sujetos de derechos a los ríos Cauca, Magdalena, Quindío, Combeima, Cócora y Coello. Solo en el 2019 se ordenó la protección de cuatro de los seis ecosistemas mencionados. En el caso del río Cauca el Tribunal Superior de Medellín lo reconoció junto con su cuenca y afluentes como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de Empresas Públicas de Medellín (EPM) y el Estado, posteriormente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín le ordenó la Presidencia de la República de Colombia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General informar las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo.

En octubre de 2019 el Juzgado 1 Penal de Conocimiento de Neiva declaró el río Magdalena como sujeto de derechos de protección ordenando tomar medidas de protección de intervención. Esta decisión obedece a una acción de tutela donde se señala el daño ambiental que produce el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en el río Magdalena con el vertimiento de aguas servidas. Debido a lo anterior, el juez constitucional sostuvo nuevamente la jurisprudencia que enfatiza en la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos “se da protección al medio ambiente como un derecho constitucional ligado a la vida, salud e integridad física y cultural; de igual forma como un deber exigiendo a la autoridad y particulares acciones protectoras”.

Igual relevancia tiene la sentencia de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la cual se reconoció al Páramo de Pisba como sujeto de derechos precisando que su protección

y reconocimiento “es axiológicamente superior en el contexto de los fines de nuestro Estado en el marco de las disposiciones del bloque de constitucionalidad, en tanto, tiene estrecha relación con la pervivencia de la naturaleza y de la humanidad como especie”.

Otras decisiones relevantes sobre el reconocimiento de ecosistemas como sujetos de derecho son las siguientes:

Sentencia C-632/11 “...Conforme con ello, el ordenamiento jurídico, al constituir los medios de defensa y garantía de los derechos, ha previsto la reparación a favor de las personas que puedan resultar afectadas en sus patrimonios derechos (a través del resarcimiento propio las acciones civiles -individuales y colectivas-), la compensación o restauración para garantizar y asegurar los derechos de la naturaleza, concretamente, en relación con los derechos a mantener y regenerar sus ciclos vitales (...)

De la misma forma, diferentes instancias judiciales han declarado que ciertos elementos de la naturaleza son sujetos de derecho :río Atrato (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016); Oso Chucho (Corte Suprema de Justicia), Amazonas colombiano (Corte Suprema de Justicia, STC 4360 de 2018); Páramo de Pisba (Tribunal Administrativo de Boyacá); ríos Combeima, Cocora y Coello (Tribunal Administrativo del Tolima); río Cauca (Tribunal Superior de Medellín); río Pance, (Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad); río Otún (Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad); río La Plata (Juzgado Único Civil Municipal de la Plata - Huila); río Magdalena (Juzgado Primero Penal de Neiva).

Sentencia T-445/22 Corte Constitucional

Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>

Sentencia SU121/22 Corte Constitucional

Sentencia T-009/13 Corte Constitucional

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Adicional a lo referido anteriormente, es fundamental poner de presente como fundamento normativo de este Proyecto de Ley la Sentencia STC 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia. En esta Sentencia el alto tribunal, con base en la jurisprudencia constitucional ya referida, reconoce a la Amazonia colombiana como entidad sujeta de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.

En el año 2011, El Dr. Isaac Vargas Morales en calidad de personero de Ibagué impetró una acción popular, ante el Tribunal Administrativo del Tolima, contra el Ministerio del Medio Ambiente y Vivienda, Anglo Gold Ashanti Colombia, Continental Gold Oro Bermuda, buscando se ampararan los derechos colectivos de la subregión y se declarara la extinción todos los títulos mineros otorgados sobre las cuencas de los ríos Combeima, Coello y Cócora, mediante sentencia de fecha 30 de mayo del 2019, con ponencia del H.M . José Andrés Rojas Villa, declaro las tres cuencas como sujetos de derecho.

También, se ordenó la realización de un estudio integral por parte de la Universidad del Tolima, sobre el impacto ambiental y en la salud de los residentes en las cuencas de los ríos Combeima, Cócora y Coello, como consecuencia del ejercicio de exploración y explotación minera. En dicho estudio se delimitará el área necesaria para la protección del recurso hídrico, las medidas de mitigación para su protección y las acciones que se deberán realizar para recuperar el equilibrio de todo el ecosistema.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Villavicencio

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Villavicencio Meta veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante Auto número 006 Aclaración, Corrección o Adición de la Sentencia de la acción de tutela número 50 001 31 18 001 2021 00100 00 ordena, “SEGUNDO: DECLARAR al ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (AMEM) en lo que comprende cuatro (4) Parques Nacionales Naturales (Sumapaz, Cordillera de los Picachos, Sierra de La Macarena y Tinigua) como entidad, sujeto de derechos titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado mediante las entidades accionadas”.

Juzgado Único Civil Municipal la Plata-Huila

Reconoce al río La Plata como sujeto de derechos.

Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión.

Radicado 05001 01 03 004 2019 0007101 sentencia número 38 del 17 de junio de 2019 reconoce al río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos.

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cali

Acción de tutela N.U.R.: 2019-00043-00 N.I.:179299 Sentencia de tutela Nro. 31 del 12 de julio de 2019, reconoce el río Pance, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos.

Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Pereira

Sentencia de tutela 046/2019 del 11 de septiembre de 2019 reconoce el río Otún, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos.

Juzgado Primero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Neiva

Radicado número 41001-3109-001-2019-00066-00 sentencia de tutela de primera instancia número 071 del 24 de octubre de 2019, reconoce al río Magdalena, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos.

Tribunal Administrativo del Quindío, Armenia Sala Cuarta de Decisión M. P. Rigoberto Reyes Gómez

Radicado 63001-2333-000-2019-00024-00 del 5 de diciembre del año 2019 declara al río Quindío, desde su nacimiento, su cuenca, afluentes y hasta su desembocadura como sujeto de derechos.

Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Neiva

Radicado 41001-3109-2021-000039-00 sentencia de tutela primera instancia número 37 del 20 de mayo

del año 2021 reconoce al río Fortalecillas como una entidad sujeta de derechos.

B. MARCO NORMATIVO

- Declaración Internacional de los Derechos de los Animales. 1978.
- Carta Mundial de la Naturaleza. 1982
- Carta de la Tierra. 2000.
- Declaración Universal de los Derechos del MadreTierra.2010.
- Resoluciones “Armonía con la Naturaleza de la Asamblea General de la ONU N°64/1964 de 2009, N°65/1645 de 2010, N°66/204 de 2011 y No. 70/208 de 2015.
- Recomendaciones del Informe del Secretario general de la ONU 2011: “Considerar la posibilidad de formular una declaración en que se reconozca el valor intrínseco de la naturaleza y de su capacidad regeneradora en el contexto de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible junio de 2012”.
- Tamaqua Borough. Ordenanza 612 del 19 de septiembre de 2006. Primera localidad en USA en reconocer como “personas” ecosistemas y comunidades naturales y otorgarles derechos civiles. Se reconocen derechos de las comunidades naturales y ecosistemas al agua, existir, florecer y reproducirse esto incluye ríos, acuíferos, humedales, arroyos los cuales tienen derecho a fluir libremente y a estar libres de contaminación (ej. Blaine TownshipOrdinance2006).
- Ordenanza municipal de Spokane (2009). Otorga derechos específicos a los ríos como el de libre flujo y contar con calidad de sus aguas necesaria para la sobrevivencia de especies animales, vegetales y consumo humano; los acuíferos tienen derecho a la recarga sostenible, el flujo y la calidad de sus aguas.
- SALVAGUARDAS SOCIALES Y AMBIENTALES PARA REDD+ EN COLOMBIA Salvaguardas para REDD+ o ‘Salvaguardas de Cancún1. XVI Conferencia de las Partes (COP16), realizada en Cancún, en el año 2010.
- Ecosistema del río Colorado (2017). Deep Green Resistance vs. Estado de Colorado. Presentada ante el Tribunal Distrito Federal para el reconocimiento de la persona del río Colorado. Retirada por el demandante tras advertencia de sanciones de la Oficina del fiscal general de Colorado. Se consideró un caso ilegal y frívolo.

VII. PROPOSICIONES PRESENTADAS

En el trámite surtido en la Comisión Quinta de la cámara de Representantes se presentaron las siguientes proposiciones

ARTÍCULO	PROPOSICIÓN	REPRESENTANTE	OBSERVACIONES
7	Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual a las Comisiones Quintas del Congreso de la República , Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORMACARENA, CORPORA-NOQUIA, CDA, CORPOGUAVIO, CORPOCHIVOR, CORPOBOYACÁ, CAS y CORPONOR, a la Comisión de Guardianes del río Orinoco y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.	Ana Rogelia Monsalve Álvarez	AVALADA
NUEVO	Artículo (Nuevo): Consulta previa: Las comunidades étnicas que habitan la zona de influencia del río Orinoco deberán ser consultadas de manera previa sobre las medidas administrativas que toma la Comisión de guardianes, donde se afecten directamente las formas y sistemas de vida o su integridad étnica, cultural, social y económica.	Ermes Evelio Pete Vivas	AVALADO

VIII. PLIEGO DE MOFICACIONES

Artículo aprobado en primer debate PL 196 DE 2024	Modificaciones por parte del ponente	Observaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Orinoco, su cuenca y sus afluentes, como un sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y el campesinado que habitan en la zona de influencia.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Orinoco, su cuenca y sus afluentes, como un sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y el campesinado que habitan en la zona de influencia.	QUEDA IGUAL
Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al río Orinoco, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.	Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al río Orinoco, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.	QUEDA IGUAL
Artículo 3°. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con la comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Orinoco, elegirán tres (3) representantes legales, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.	Artículo 3°. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con la comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Orinoco, elegirán tres (3) representantes legales, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.	QUEDA IGUAL

Artículo aprobado en primer debate PL 196 DE 2024	Modificaciones por parte del ponente	Observaciones
<p>Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual a la inicial.</p> <p>Parágrafo 2°. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del río Orinoco, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Orinoco.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual a la inicial.</p> <p>Parágrafo 2°. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del río Orinoco, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Orinoco.</p>	
<p>Artículo 4°. Comisión de guardianes del río Orinoco. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Representantes Legales del río Orinoco, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Orinoco, la cual estará conformada obligatoriamente por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor), Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), como máximas autoridades ambientales de los Departamentos, delegados de las gobernaciones de Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander, entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto y cooperar de forma activa en la Comisión, con voz y voto dentro de la misma.</p>	<p>Artículo 4°. Comisión de guardianes del río Orinoco. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Representantes Legales del río Orinoco, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Orinoco, la cual estará conformada obligatoriamente por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor), Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), como máximas autoridades ambientales de los Departamentos, delegados de las gobernaciones de Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander, entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto y cooperar de forma activa en la Comisión, con voz y voto dentro de la misma.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>

Artículo aprobado en primer debate PL 196 DE 2024	Modificaciones por parte del ponente	Observaciones
<p>La Comisión elaborará y presentará un informe semestral a la comunidad en general y a las Comisiones Quintas del Congreso de la República sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Representantes Legales del río Orinoco, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cormacarena, Corporinoquia, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, definirán el reglamento para la conformación, toma de decisiones y funciones de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses siguientes a su designación como Representantes Legales. La toma de decisiones se deberá realizar de manera democrática y participativa.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión de Guardianes del río Orinoco deberá estar presidida por los Representantes legales del mismo.</p>	<p>La Comisión elaborará y presentará un informe semestral a la comunidad en general y a las Comisiones Quintas del Congreso de la República sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Representantes Legales del río Orinoco, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cormacarena, Corporinoquia, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, definirán el reglamento para la conformación, toma de decisiones y funciones de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses siguientes a su designación como Representantes Legales. La toma de decisiones se deberá realizar de manera democrática y participativa.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión de Guardianes del río Orinoco deberá estar presidida por los Representantes legales del mismo.</p>	
<p>Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Orinoco, conformada por los Representantes Legales y el equipo designado por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del río Orinoco, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región y realizará su seguimiento y evaluación. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.</p> <p>El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del río Orinoco, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Orinoco, su cuenca y sus afluentes.</p> <p>La Comisión de Guardianes del río Orinoco deberá revisar el Plan de Protección mínimo cada tres (3) años.</p> <p>Parágrafo 1°. El Plan de Protección será aprobado por las autoridades ambientales Cormacarena, Corporinoquia, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.</p>	<p>Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Orinoco, conformada por los Representantes Legales y el equipo designado por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del río Orinoco, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región y realizará su seguimiento y evaluación. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.</p> <p>El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del río Orinoco, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Orinoco, su cuenca y sus afluentes.</p> <p>La Comisión de Guardianes del río Orinoco deberá revisar el Plan de Protección mínimo cada tres (3) años.</p> <p>Parágrafo 1°. El Plan de Protección será aprobado por las autoridades ambientales Cormacarena, Corporinoquia, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>

Artículo aprobado en primer debate PL 196 DE 2024	Modificaciones por parte del ponente	Observaciones
<p>Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del río Orinoco. Con el fin de conservar y proteger al río Orinoco, sus cuencas y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del río Orinoco, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión que será de forma democrática y participativa.</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Guardianes del río Orinoco presentará un informe semestral a la Corporaciones ambientales sobre las actividades y labores realizadas, mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado. Las Corporaciones autónomas regionales ambientales de manera articulada realizarán la respectiva socialización.</p>	<p>Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del río Orinoco. Con el fin de conservar y proteger al río Orinoco, sus cuencas y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del río Orinoco, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión que será de forma democrática y participativa.</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Guardianes del río Orinoco presentará un informe semestral a la Corporaciones ambientales sobre las actividades y labores realizadas, mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado. Las Corporaciones autónomas regionales ambientales de manera articulada realizarán la respectiva socialización.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>
<p>Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual a las Comisiones Quintas del Congreso de la República, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cormacarena, Corporinoquia, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, a la Comisión de Guardianes del río Orinoco y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.</p>	<p>Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual a las Comisiones Quintas del Congreso de la República, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cormacarena, Corporinoquia, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, a la Comisión de Guardianes del río Orinoco y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.</p>	<p>Se adiciona texto al artículo</p>
<p>Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos de Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander; a Cormacarena, Corporinoquia, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del fondo para la vida y la biodiversidad para la protección del río Orinoco. Lo anterior, respetando el principio de sostenibilidad fiscal y guardando relación con el marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos de Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander; a Cormacarena, Corporinoquia, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del fondo para la vida y la biodiversidad para la protección del río Orinoco. Lo anterior, respetando el principio de sostenibilidad fiscal y guardando relación con el marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>

IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

a) Legal

LEY 3ª de 1992, por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones

“...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

[...]

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

X. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Sobre el conflicto de interés, la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples sentencias ha establecido que:

(...) el conflicto de intereses surge cuando el congresista tiene interés directo¹ en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento. (Expediente PI-2009-00043-00, 11 de mayo de 2009, Consejo ponente doctor Alfonso Vargas Rincón).

Además, el Consejo de Estado ha señalado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es **directo**, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; **particular**, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y **actual o inmediato**, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Por ende, solo si el interés que rodea al legislador satisface los prenotados calificativos, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse del conocimiento del asunto vía impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar congresional y abrir paso a su desinvestidura.

(...) Una situación de tráfico de influencias se estructura cuando una (o un) congresista, en ejercicio abusivo de su investidura, actúa motivado por la posibilidad o la pretensión de obtener, por cuenta de un funcionario público un beneficio indebido para sí o para un tercero, lo que significa la exposición irregular de la influencia derivada de su dignidad congresional en la toma de decisiones o cualquiera otra actuación que se ubique dentro del espectro competencial del funcionario público receptor de ese proceder” (Negrita fuera del texto) (Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02279-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 6 de junio de 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992. No obstante, cada Congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

XI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar ponencia positiva y solicito a la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 196 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Orinoco, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.**

XII. FIRMA

Del honorable Representante,



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara-Meta
Pacto Histórico

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce al río Orinoco, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al río Orinoco, su cuenca y sus afluentes, como un sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y el campesinado que habitan en la zona de influencia.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase al río Orinoco, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Artículo 3º. representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Orinoco, elegirán tres (3) representantes legales, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.

Parágrafo 1º. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual a la inicial.

Parágrafo 2º. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3º. El procedimiento de elección de los representantes legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del río Orinoco, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Orinoco.

Artículo 4º. Comisión de guardianes del río Orinoco. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los representantes legales del río Orinoco, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Orinoco, la cual estará conformada obligatoriamente por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor), Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), como máximas autoridades ambientales de los departamentos, delegados de las gobernaciones de Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander, entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto y cooperar de forma activa en la Comisión, con voz y voto dentro de la misma.

La Comisión elaborará y presentará un informe semestral a la comunidad en general y a las

comisiones quintas del Congreso de la República sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

Parágrafo 1º. Los representantes legales del río Orinoco, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cormacarena, Corporinoquía, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, definirán el reglamento para la conformación, toma de decisiones y funciones de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses siguientes a su designación como representantes legales. La toma de decisiones se deberá realizar de manera democrática y participativa.

Parágrafo 2º. La Comisión de Guardianes del río Orinoco deberá estar presidida por los representantes legales del mismo.

Artículo 5º. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Orinoco, conformada por los representantes legales y el equipo designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del río Orinoco, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región y realizará su seguimiento y evaluación. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) del río Orinoco, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Orinoco, su cuenca y sus afluentes.

La Comisión de Guardianes del río Orinoco deberá revisar el Plan de Protección mínimo cada tres (3) años.

Parágrafo 1º. El Plan de Protección será aprobado por las autoridades ambientales Cormacarena, Corporinoquía, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

Artículo 6º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del río Orinoco. Con el fin de conservar y proteger al río Orinoco, sus cuencas y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del río Orinoco, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión que será de forma democrática y participativa.

Parágrafo. La Comisión de Guardianes del río Orinoco presentará un informe semestral a la Corporaciones ambientales sobre las actividades y labores realizadas, mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado. Las corporaciones autónomas regionales ambientales de manera articulada realizarán la respectiva socialización.

Artículo 7º. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual a las Comisiones Quintas del Congreso de la República, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cormacarena, Corporinoquía, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, a la Comisión de Guardianes del río Orinoco y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 8º. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos de Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander; a Cormacarena, Corporinoquía, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del fondo para la vida y la biodiversidad para la protección del río Orinoco. Lo anterior, respetando el principio de sostenibilidad fiscal y guardando relación con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 9º. Consulta previa. Las comunidades étnicas que habitan la zona de influencia del río Orinoco deberán ser consultadas de manera previa sobre las medidas administrativas que toma la Comisión de guardianes, donde se afecten directamente las formas y sistemas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara-Meta
 Pacto Histórico

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
 EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA
 COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
 REPRESENTANTES EL DÍA 27 DE
 NOVIEMBRE DE 2024.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2024
 CÁMARA**

por medio del cual se reconoce al río Orinoco, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al río Orinoco, su cuenca y sus afluentes, como un sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y el campesinado que habitan en la zona de influencia.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase al río Orinoco, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Artículo 3º. representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con la comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Orinoco, elegirán tres (3) representantes legales, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.

Parágrafo 1º. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual a la inicial.

Parágrafo 2º. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3º. El procedimiento de elección de los representantes legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del río Orinoco, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Orinoco.

Artículo 4º. Comisión de guardianes del río Orinoco. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los representantes legales del río Orinoco, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Orinoco, la cual estará

conformada obligatoriamente por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor), Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), como máximas autoridades ambientales de los departamentos, delegados de las gobernaciones de Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander, entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto y cooperar de forma activa en la Comisión, con voz y voto dentro de la misma.

La Comisión elaborará y presentará un informe semestral a la comunidad en general y a las comisiones quintas del Congreso de la República sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

Parágrafo 1º. Los representantes legales del río Orinoco, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cormacarena, Corporinoquía, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, definirán el reglamento para la conformación, toma de decisiones y funciones de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses siguientes a su designación como representantes legales. La toma de decisiones se deberá realizar de manera democrática y participativa.

Parágrafo 2º. La Comisión de Guardianes del río Orinoco deberá estar presidida por los representantes legales del mismo.

Artículo 5º. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Orinoco, conformada por los representantes legales y el equipo designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del río Orinoco, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región y realizará su seguimiento y evaluación. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el

Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) del río Orinoco, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Orinoco, su cuenca y sus afluentes.

La Comisión de Guardianes del río Orinoco deberá revisar el Plan de Protección mínimo cada tres (3) años.

Parágrafo 1º. El Plan de Protección será aprobado por las autoridades ambientales Cormacarena, Corporinoquía, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

Artículo 6º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del río Orinoco. Con el fin de conservar y proteger al río Orinoco, sus cuencas y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del río Orinoco, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión que será de forma democrática y participativa.

Parágrafo. La Comisión de Guardianes del río Orinoco presentará un informe semestral a la Corporaciones ambientales sobre las actividades y labores realizadas, mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado. Las Corporaciones autónomas regionales ambientales de manera articulada realizarán la respectiva socialización.

Artículo 7º. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual a las Comisiones Quintas del Congreso de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cormacarena, Corporinoquía, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, a la Comisión de Guardianes del río Orinoco y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 8º. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos de Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander; a Cormacarena, Corporinoquía, CDA, Corpoguavio, Corpochivor, Corpoboyacá, CAS y Corponor, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del fondo para la vida y la biodiversidad para la protección del río Orinoco. Lo anterior, respetando el principio de sostenibilidad fiscal y guardando relación con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 9º. Consulta Previa. Las comunidades étnicas que habitan la zona de influencia del río Orinoco deberán ser consultadas de manera previa sobre las medidas administrativas que tome la Comisión de guardianes, donde afecten directamente las formas y sistemas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN
Ponente

JOSÉ OCTAVIO CARDONA SALAZAR
Presidente Comisión Quinta
Cámara de Representantes

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta número 016, correspondiente a la sesión realizada el día 27 de noviembre de 2024; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 13 de noviembre de 2024, Acta número 015, de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003.



CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 218 DE 2024 CÁMARA, 144
DE 2023 SENADO**

por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, febrero 12 de 2025

Doctor

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 218 de 2024 Cámara – 144 de 2023 Senado, por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación de la ponencia del **Proyecto de Ley número 218 de 2024 Cámara – 144 de 2023 Senado, por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones**, me permito rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para Segundo Debate en la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

De los honorables Representantes,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Coordinador Ponente

**INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE
LEY NÚMERO 218 DE 2024 CÁMARA – 144
DE 2023 SENADO**

por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre del 2023 fue presentado el Proyecto de ley número 144 de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República, con su correspondiente exposición de motivos, por las honorables senadoras y senadores *Andrea Padilla Villarraga, Claudia Pérez Giraldo, Angélica Lozano Correa, Soledad Tamayo Tamayo, Ómar de Jesús Restrepo, Fabián Díaz Plata.*

El 8 de noviembre del 2023 fue aprobado en primer debate al proyecto de ley en mención, con ponencia de la senadora *Andrea Padilla Villarraga.*

El 30 de julio del 2024 este proyecto fue aprobado en el pleno del Senado de la República en su segundo debate, haciendo tránsito a esta célula legislativa.

El 17 de septiembre del presente año, fui designado como ponente para primer debate de este proyecto, por la presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El 3 de diciembre, se llevó a cabo la discusión y votación de esta iniciativa en el pleno de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado por unanimidad de sus miembros. Ese mismo día fui designado por estrado como ponente para segundo debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto crear los Centros Regionales de Bienestar Animal para brindarle la posibilidad a las gobernaciones, los municipios y la nación que concurren o aúnen esfuerzos para construir o adecuar estos equipamientos. El proyecto igualmente formula los lineamientos generales para su adecuación, operación y funcionamiento. En suma, brindarles herramientas a las autoridades territoriales que decidan implementar estos equipamientos.

Los CRBA se pueden adecuar o construir y operar conjuntamente por los gobiernos departamentales y municipales, según su organización administrativa, con el lineamiento técnico del gobierno nacional, para albergar, atender, cuidar, proteger y dar en adopción o brindarle custodia temporal a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por proceso policivo o recibidos para un procedimiento médico veterinario o de cuidado temporal. Esta norma no les impide a los municipios, ciudades capitales y distritos implementar o mantener sus Centros de Bienestar Animal (CBA). Más bien, debe concebirse como un instrumento de gestión para el manejo eficiente de los recursos de los animales; especialmente, en los departamentos cuyos municipios carecen de recursos suficientes para poner en marcha un CBA.

III. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE ABORDAR

Se calcula que en el país hay aproximadamente tres millones de gatos y perros en las calles, aunque aún no hay un censo oficial de animales. A pesar de los importantes esfuerzos de fundaciones, rescatistas y algunas autoridades territoriales, el incremento potencial de esta población es latente por la ausencia de una acción estatal sistemática; y sin centros de bienestar animal, los municipios no tendrán a donde llevar a los

animales sin hogar que se encuentren en urgencia vital, ni a los que sean aprehendidos preventivamente por presunto maltrato, lo que impedirá, materialmente, la implementación de la Ley 1774 de 2016 contra el maltrato animal.

Además, las iniciativas legislativas se han centrado en asignarle la responsabilidad a los municipios para impulsar acciones de protección animal, ya sea en temas policivos, de lucha contra el maltrato animal o en la implementación de centros municipales de custodia animal. Este énfasis municipal, en un país donde 1.009 municipios fueron clasificados como categoría 5 y 6, en 2022, según la Contaduría General de la República, explica la desatención a los animales domésticos vulnerables en gran parte del territorio colombiano. También explica la ausencia de la Nación en las políticas de protección animal.

Según un análisis realizado como insumo para algunas propuestas presentadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, no más de treinta municipios cuentan con institucionalidad, políticas públicas o programas de atención de animales.

No en vano, la materialización de leyes, como la 2054 de 2020, *por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*, ha sido prácticamente nula; especialmente, la disposición del artículo segundo que establece:

“... en todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1º”.
(subrayado añadido).

A pesar de existir la ley, actualmente sólo hay 19 Centros de Bienestar Animal funcionando, tal como se muestra en la siguiente tabla:

LOCALIZACIÓN DE CBA EN EL PAÍS

DPTO	MPIO	NOMBRE	CAPACIDAD APROX
Antioquia	Medellín	La Perla	1.393
	Rionegro	Ceiba – Centro Integral de Bienestar Animal	400
	La Ceja	CBA	60
Arauca	Arauca	CBA	60
Atlántico	Barranquilla	CBA	250
Bogotá	Bogotá	Unidad de Cuidado Animal (antes Centro de Zoonosis)	400
Bolívar	Departamental (Santa Rosa de Lima)	El Guardián	150
Caldas	Manizales	Unidad de Protección Animal	396
Caquetá	Florencia	CBA	60
Casanare	Yopal	Albergue municipal	
Cauca	Popayán	CBA	360
Cesar	Valledupar	Centro de Protección y Bienestar Animal	300
Córdoba	Montería	Centro de Protección y Bienestar Animal Huellas	180
Magdalena	Santa Marta	CBA	Por estimar
Nariño	Pasto	CBA	60

DPTO	MPIO	NOMBRE	CAPACIDAD APROX
Norte de Santander	Cácota	Centro de bienestar paraíso animal	181
Risaralda	Pereira	CBA Ukumarí, área domésticos	
Santander	Bucaramanga	Unidad de Bienestar Animal	181
Valle del Cauca	Cali	CBA	160

Fuente: elaboración de la autora

IMÁGENES DE ALGUNOS CBA EN FUNCIONAMIENTO

Cali



Medellín



Barranquilla



Bogotá



Rionegro



Yopal



Santa Rosa de Lima



Manizales



<p>La Ceja</p> 	<p>Popayán</p> 
<p>Valledupar</p> 	<p>Montería</p> 
<p>Bucaramanga</p> 	

Además, cuatro CBA aún se encuentran en construcción o ya tienen garantizados los recursos: en Ibagué, en Villavicencio, en Bogotá llamado “Casa Ecológica de los Animales” y en Cúcuta. Lo cierto es que el 98% de los municipios no tienen CBA (1.102 municipios), y para gran parte de los municipios no es factible implementar un CBA financiado exclusivamente con recursos propios. Por ello, es urgente definir alternativas, dado que la ausencia de estos espacios imposibilita la lucha contra el maltrato animal y la generación de estrategias de salud animal, salud pública y salud ambiental.

En este sentido, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2023 (Ley 2294 de 2023) se planteó el siguiente propósito en el catalizador Justicia Ambiental:

“...se hará el Plan Maestro de Centros Regionales para el Bienestar Animal para los animales grandes y pequeños aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias...”. (subrayado añadido).

Ya que esta orden quedó esbozada como respuesta a las necesidades identificadas en regiones, el presente proyecto de ley busca precisar el alcance de los CRBA para lograr su materialización. El esquema de los CRBA permitiría maximizar

esfuerzos para implementarlos en cabeceras de provincias, con la articulación de municipios y departamentos, y con la vinculación de otros socios estratégicos que pueden apoyar en el marco de sus propias competencias, como la Sociedad de Activos Especiales (SAE). Además, es necesario vincular a los departamentos como articuladores de los municipios y a la nación como garante de una estrategia nacional que establezca un lineamiento para estos centros y dinamice su ejecución.

Vale resaltar que con la perspectiva regional se pasaría de una meta de 1.123 CBA a una de 160 CRBA aproximadamente en todo el país (sobre un estimativo promedio de 5 provincias por departamento), logrando una gestión eficiente y solidaria entre municipios y departamentos para lograr ubicar estos equipamientos en municipios cabezas de provincia que posibiliten una cobertura departamental.

Evidentemente, la mirada regional supera la visión municipal que hace inviable la implementación de estos equipamientos por las dificultades presupuestales para garantizar su dotación y sostenimiento, lo que además podría desfinanciar otros programas de salud animal que también se requieren en los municipios.

En conclusión, se necesita de una herramienta normativa que flexibilice la posibilidad de implementar CRBA, que involucre a los departamentos y a otros socios estratégicos en este propósito, y le brinde al gobierno nacional una tarea concreta de liderazgo en la implementación de un componente fundamental de la política nacional de protección animal.

IV. OPERACIÓN DE LOS CENTROS REGIONALES PARA EL BIENESTAR ANIMAL

Los CRBA se ubicarían en los municipios – cabeceras de cada grupo de municipios– provincia por departamento y serían sostenidos y operados financieramente por la concurrencia de autoridades territoriales. Para materializar este propósito, sería necesaria la participación de las gobernaciones y de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), además de los municipios, incluso la del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su condición de formulador de la política nacional de protección animal.

El siguiente esquema de implementación es orientador:

- La SAE le entrega a la gobernación –en comodato o mediante cualquier otra figura que defina la entidad– un predio (casa lote), de aproximadamente una (1) hectárea, con vías de acceso y servicios públicos instalados, alejados de zonas de alto ruido y acatando las disposiciones sobre usos del suelo. En caso de que un departamento o municipio cuente con el predio y desee aportarlo para implementar el CRBA, este debe satisfacer las mismas condiciones.
- En lo posible, los CRBA deberán funcionar en predios con alguna infraestructura que sirva como base para la construcción/ adecuación del Centro, dado que ni la Nación, ni los entes territoriales (municipios y gobernaciones) cuentan con recursos para construir estos equipamientos.
- La gobernación recibe el predio, lo adecúa, se encarga de apoyar y promover la colaboración armónica con los municipios que integran la provincia. El Centro recibe a los animales domésticos (grandes y pequeños) que ingresen por urgencias o por aprehensión preventiva por maltrato de cada municipio.
- En el marco de su autonomía y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, las gobernaciones y los municipios definen cómo será el aporte de los recursos para garantizar la operación del CRBA.
- La nación, en cabeza del MADS, define los lineamientos de implementación y los protocolos de funcionamiento de los CRBA.

Bajo este esquema, los departamentos tendrían a cargo la responsabilidad del funcionamiento de sus

CRBA, pues son las gobernaciones las que fungirían como contratantes de los servicios que se ofrezcan y de otro tipo de obligaciones que puedan surgir.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El articulado propuesto en el proyecto es el siguiente.

El artículo 1° establece el objeto de la iniciativa.

El artículo 2° establece la definición de los Centros Regionales para el Bienestar Animal.

El artículo 3° fija unos criterios mínimos y un plazo que debe cumplir el Ministerio de Ambiente para formular el plan de acción y las competencias de los Centros Regionales para el Bienestar Animal.

El artículo 4° determina cuáles serán los predios que se destinarán para la construcción de los CRBA.

El artículo 5° reza que serán las autoridades territoriales quienes definirán el sistema de operación y administración de los CRBA.

El artículo 6° habla de las fuentes de financiación para la operación de los CRBA.

Y el artículo 7° establece la vigencia y derogatorias de la presente iniciativa.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) la obligación de protección a la naturaleza; b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales. En el orden constitucional, los artículos 1° y 79 han sido fuente concreta para las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. Es la existencia de una Constitución Ecológica o Verde la que ha permitido sustentar la irradiación, en todo el ordenamiento, de los deberes de protección a la naturaleza y a los animales.

Concretamente, en la sentencia C-666 de 2010 la Corte Constitucional afirmó que la protección de los animales también tiene “rango y fuerza constitucional”, y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. Además, hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional, al señalar que “dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio”. Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales”.

En esta misma sentencia, la Corte estableció que, como parte de los *obiter dicta*, la dignidad –no la propiedad– es el fundamento del relacionamiento entre dos seres que son igualmente sintientes, así:

“El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano [...]”.

A. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

En la Ley 84 de 1989 se contempla el mandato de protección a los animales, al señalar que estos tienen especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre, en todo el territorio nacional.

En la Ley 1774 de 2016 se consagró la cualificación de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, y se incluyó en el Código Penal un título especial referido a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales.

El artículo 2° de la Ley 2054 de 2020 ordena a los municipios y distritos la construcción de Centros de Bienestar Animal, albergues municipales para fauna, hogares de paso público u otros, donde se puedan llevar animales domésticos.

“En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1°. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título...”

(...) Parágrafo 1°. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los municipios y distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin...

(...) Parágrafo 4°. Para poder llevar a cabo estas obligaciones, las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley 1454 de 2011.” (Artículo 2° Ley 2054 de 2020).

La Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, contempla diversas disposiciones sobre el bienestar de los animales. Dentro de los cuales se encuentran:

a) La estrategia nacional para el control de tráfico ilegal de fauna silvestre (art. 27).

b) La creación del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba).

c) La creación de protocolos por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para la atención a animales en situaciones de emergencia (Art. 38).

Además, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, se establece la priorización de programas de atención a los animales, entre los que se encuentran programas de atención animales en condición de calle, fundaciones, hogares de paso y hogares con escasos recursos con un enfoque de medicina preventiva y curativa, esterilización canina y felina. De la misma manera, se hará el “Plan Maestro de Centros Regionales para el Bienestar Animal para los animales grandes y pequeños aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias...” (Pág. 49), y el Plan Maestro de los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre con protocolos de bienestar animal.

Finalmente, el artículo 210 del Plan Nacional de Desarrollo, que modifica el artículo 91 del Código de Extinción de Dominio, habilita la destinación final a título gratuito para el propósito que nos convoca. Dicho artículo establece que la administración de estos bienes debe atender criterios de función social y ecológica:

“... Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales SAS. (SAE) que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno nacional, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, teniendo como prioridad la reparación de las víctimas...” (Art. 210 PND).

VII. PROPOSICIONES PRESENTADAS

En el trámite surtido en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se presentaron las siguientes proposiciones:

ARTÍCULO	PROPOSICIÓN	REPRESENTANTE	OBSERVACIONES
2°	<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) son los que pueden adecuar o construir y operar conjuntamente las alcaldías municipales o distritales, <u>o dichas alcaldías en asociación con entidades del orden departamental</u>, según su capacidad financiera y organización administrativa (provincial, regional, etc.) con el acompañamiento de las gobernaciones departamentales, para brindar custodia temporal, en aras de atender, cuidar, proteger y dar en adopción a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba).</p>	Erick Adrián Velasco	AVALADA
6°	<p>ARTÍCULO 6°. FUENTES DE FINANCIACIÓN: [...] PARÁGRAFO SEGUNDO. Dos o más municipios circunvecinos <u>o los municipios en asociación con entidades del orden departamental</u> podrán suscribir convenios interadministrativos, con el fin de aunar esfuerzos conjuntos para la financiación, ejecución y operación, de los CRBA, con el fin de que estos sean de beneficio general para los municipios firmantes. Dichos convenios podrán recibir cofinanciación de entidades del orden departamental o nacional.</p>	Erick Adrián Velasco	AVALADA

VIII. PLIEGODEMODIFICACIONES

Para el debate en la Honorable Cámara de Representantes no se proponen cambios al articulado aprobado en el primer debate en la Comisión Quinta Constitucional de esta Cámara.

IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

a) Legal

LEY 3ª de 1992, por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

“...**ARTÍCULO 2°.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:
[...]

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen

agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

X. IMPACTO FISCAL

El proyecto de Ley 144 de 2023 crea una figura que le permite a los municipios y departamentos implementar centros regionales de bienestar animal de manera articulada con otros aliados. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se precisa que la creación de la figura mencionada no tiene en sí misma un impacto fiscal y la decisión de implementar estos centros regionales estará determinada por la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo de los gobiernos territoriales según las prioridades que se fijen en sus planes de desarrollo.

En las entidades del orden nacional, el proyecto de ley tampoco tiene impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo dado que las acciones asignadas al MADS y a la SAE se desarrollan bajo la normatividad vigente.

Según lo plantea el proyecto de ley, el cual contiene un ejercicio de costeo básico a partir de la revisión de los presupuestos ejecutados en algunos de centros de bienestar animal que a la fecha se han puesto en funcionamiento en algunos municipios, se pueden estimar las siguientes cifras: para un centro con capacidad de albergue de 269 animales, el valor de construcción/adecuación es en promedio de \$3.200 millones, su dotación de \$978 millones y su operación anual de \$1.336 millones. Por supuesto, el valor de un CRBA dependerá de los estudios de cobertura y servicios a implementar.

XI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Sobre el conflicto de interés, la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples sentencias ha establecido que:

(...) el conflicto de intereses surge cuando el congresista tiene interés directo² en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento. (Expediente PI-2009-00043-00, 11 de mayo de 2009, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón).

Además, el Consejo de Estado ha señalado:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se

encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Por ende, sólo si el interés que rodea al legislador satisface los prenotados calificativos, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse del conocimiento del asunto vía impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar congresional y abrir paso a su desinversión.

(...) Una situación de tráfico de influencias se estructura cuando una (o un) congresista, en ejercicio abusivo de su investidura, actúa motivado por la posibilidad o la pretensión de obtener, por cuenta de un funcionario público un beneficio indebido para sí o para un tercero, lo que significa la exposición irregular de la influencia derivada de su dignidad congresional en la toma de decisiones o cualquiera otra actuación que se ubique dentro del espectro competencial del funcionario público receptor de ese proceder” (Negrita fuera del texto) (Expediente número 11001-03-15-000-2016-02279-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 6 de junio de 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, su objetivo primordial es crear los centros regionales de bienestar animal y definir sus lineamientos.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

XII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes que integran la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 218 de 2024 Cámara, 144 de 2023 Senado**, por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para segundo debate adjuntos.

XIII. FIRMA

De los honorables Representantes.


ERMES EVELIO PETE VIVAS
Coordinador Ponente

² Existe un interés directo, cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio (Corte Constitucional. Sentencia 19 de octubre de 2005).

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE****PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2024
CÁMARA – 144 DE 2023 SENADO**

por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) y formular los lineamientos generales para su construcción, adecuación, operación y funcionamiento.

Artículo 2º. Definición. Los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) son los que pueden adecuar o construir y operar conjuntamente las alcaldías municipales o distritales, en asociación con entidades del orden departamental, según su capacidad financiera y organización administrativa (provincial, regional, etc.) con el acompañamiento de las gobernaciones departamentales, para brindar custodia temporal, en aras de atender, cuidar, proteger y dar en adopción a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba).

Parágrafo. Los departamentos podrán apoyar la construcción, adecuación, dotación y atención médica veterinaria de los Centros Regionales de Bienestar Animal, según su disponibilidad presupuestal y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo. Igualmente, podrán implementar un protocolo de identificación y registro de los Centros Regionales y Municipales de bienestar animal y albergues privados de fauna doméstica, con el fin de conformar una red departamental para articular acciones.

Artículo 3º. Plan de acción y competencia. En un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la ley, el MADS formulará el Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA) en el que establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir estos predios y reglamentará los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los CRBA, especificando:

- 3.1 Criterios de ingreso de los animales.
- 3.2 Protocolos de manejo veterinario y de albergue.
- 3.3 Programas de adopción.
- 3.4 Participación comunitaria.
- 3.5 Servicios ofrecidos.

Parágrafo. Este Plan se enmarcará en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba) y podrá actualizarse periódicamente según las consideraciones técnicas y administrativas definidas por las entidades que conforman este sistema.

Artículo 4º. Bienes. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del Plan CRBA, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) deberá identificar y entregarle a cada una de las alcaldías municipales o distritales y/o gobernación departamental la información sobre la disponibilidad de predios sobre los que se declare la extinción de dominio y que puedan servir para la adecuación o construcción de los CRBA, atendiendo a la función social y ecológica de la propiedad de estos activos. La entrega de estos predios se regirá por los procedimientos de la SAE y su uso obedecerá al Plan CRBA elaborado por el MADS, previo acuerdo con las autoridades territoriales y según la normatividad vigente.

Así mismo, la SAE podrá entregarles a las alcaldías municipales o distritales y/o gobernaciones vehículos sobre los que se declare la extinción de dominio, con el fin de que sean habilitados y utilizados para la atención de urgencias y denuncias por maltrato animal, en ejecución de los CRBA.

Parágrafo. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes muebles o inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios o vehículos, principalmente, que, por sus condiciones, sean aptos para desarrollar el Plan CRBA. Para ello, las mencionadas entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con las alcaldías municipales o distritales y/o gobernaciones.

Artículo 5º. Operación. Las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales definirán el sistema de administración y operación de los CRBA, buscando eficiencia en el gasto, bienestar animal y cobertura. En su diseño, el Plan CRBA buscará que todos los municipios o distritos del país accedan a los servicios de cualquiera de los centros que existan en los departamentos correspondientes.

Los municipios y distritos en los que ya se encuentre establecido un Centro de Bienestar Animal según lo dispuesto por la Ley 2054 de 2020, podrán transitar a Centros Regionales, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Parágrafo. Las universidades públicas y/o privadas que cuenten con facultades de veterinaria o zootecnia podrán apoyar con asistencia técnica a los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) a través de las prácticas universitarias.

Artículo 6°. Fuentes de financiación. Los municipios o distritos implementarán y ejecutarán los CRBA, según su ordenación administrativa, la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo. Además, podrán contar con el apoyo de las gobernaciones para tal fin.

El MADS y las autoridades territoriales podrán identificar fuentes específicas de financiación territorial, nacional y/o de cooperación, que garanticen la sostenibilidad de estos centros, así como ofertar servicios propios de sus funciones, con el fin de recaudar recursos para la misma operación, acatando la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo a las que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. Dos o más municipios circunvecinos o los municipios en asociación con entidades del orden departamental podrán suscribir convenios interadministrativos, con el fin de aunar esfuerzos conjuntos para la financiación, ejecución y operación, de los CRBA, con el fin de que estos sean de beneficio general para los municipios firmantes. Dichos convenios podrán recibir cofinanciación de entidades del orden departamental o nacional.

Parágrafo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales a los departamentos y municipios que así lo requieran, para concurrir a la finalidad de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



HERMES EVELIO PÊTE VIVAS
Coordinador Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 3 DE
DICIEMBRE DE 2024.
PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2024
CÁMARA, 144 DE 2023 SENADO.**

por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) y formular los lineamientos generales para su construcción, adecuación, operación y funcionamiento.

Artículo 2°. Definición. Los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) son los que pueden adecuar o construir y operar conjuntamente las alcaldías municipales o distritales, en asociación con entidades del orden departamental, según su capacidad financiera y organización administrativa (provincial, regional, etc.) con el acompañamiento de las gobernaciones departamentales, para brindar custodia temporal, en aras de atender, cuidar, proteger y dar en adopción a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba).

Parágrafo. Los departamentos podrán apoyar la construcción, adecuación, dotación y atención médico veterinaria de los Centros Regionales de Bienestar Animal, según su disponibilidad presupuestal y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo. Igualmente, podrán implementar un protocolo de identificación y registro de los Centros Regionales y Municipales de bienestar animal y albergues privados de fauna doméstica, con el fin de conformar una red departamental para articular acciones.

Artículo 3°. Plan de acción y competencia. En un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la ley, el MADS formulará el Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA) en el que establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir estos predios y reglamentará los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los CRBA, especificando:

- 3.1 Criterios de ingreso de los animales.
- 3.2 Protocolos de manejo veterinario y de albergue.
- 3.3 Programas de adopción.
- 3.4 Participación comunitaria.
- 3.5 Servicios ofrecidos.

Parágrafo. Este Plan se enmarcará en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba) y podrá actualizarse periódicamente según las consideraciones técnicas y administrativas definidas por las entidades que conforman este sistema.

Artículo 4°. Bienes. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del Plan CRBA, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) deberá identificar y entregarle a cada una de las alcaldías municipales o distritales y/o gobernación departamental la información sobre la disponibilidad de predios sobre los que se declare la extinción de dominio y que puedan servir para la adecuación o construcción de los CRBA, atendiendo a la función social y ecológica de la propiedad de estos activos. La entrega de estos predios se regirá por los

procedimientos de la SAE y su uso obedecerá al Plan CRBA elaborado por el MADS, previo acuerdo con las autoridades territoriales y según la normatividad vigente.

Así mismo, la SAE podrá entregarles a las alcaldías municipales o distritales y/o gobernaciones vehículos sobre los que se declare la extinción de dominio, con el fin de que sean habilitados y utilizados para la atención de urgencias y denuncias por maltrato animal, en ejecución de los CRBA.

Parágrafo. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes muebles o inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios o vehículos, principalmente, que, por sus condiciones, sean aptos para desarrollar el Plan CRBA. Para ello, las mencionadas entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con las alcaldías municipales o distritales y/o gobernaciones.

Artículo 5º. Operación: Las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales definirán el sistema de administración y operación de los CRBA, buscando eficiencia en el gasto, bienestar animal y cobertura. En su diseño, el Plan CRBA buscará que todos los municipios o distritos del país accedan a los servicios de cualquiera de los centros que existan en los departamentos correspondientes.

Los municipios y distritos en los que ya se encuentre establecido un Centro de Bienestar Animal según lo dispuesto por la Ley 2054 de 2020, podrán transitar a Centros Regionales, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Parágrafo. Las universidades públicas y/o privadas que cuenten con facultades de veterinaria o zootecnia podrán apoyar con asistencia técnica a los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) a través de las prácticas universitarias.

Artículo 6º. Fuentes de Financiación: Los municipios o distritos implementarán y ejecutarán los CRBA, según su ordenación administrativa, la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo. Además, podrán contar con el apoyo de las gobernaciones para tal fin.

El MADS y las autoridades territoriales podrán identificar fuentes específicas de financiación territorial, nacional y/o de cooperación, que garanticen la sostenibilidad de estos centros, así como ofertar servicios propios de sus funciones, con el fin de recaudar recursos para la misma operación, acatando la normatividad vigente.

Parágrafo 1º. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo a las que se refiere la presente ley.

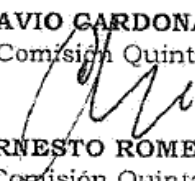
Parágrafo 2º. Dos o más municipios circunvecinos o los municipios en asociación con entidades del orden departamental podrán suscribir convenios interadministrativos, con el fin de aunar esfuerzos conjuntos para la financiación, ejecución y operación, de los CRBA, con el fin de que estos sean de beneficio general para los municipios firmantes. Dichos convenios podrán recibir cofinanciación de entidades del orden departamental o nacional.

Parágrafo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales a los departamentos y municipios que así lo requieran, para concurrir a la finalidad de la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ERMES-EVELIO PETE VIVAS
Ponente

JOSÉ OCTAVIO GARDONA LEÓN
Presidente Comisión Quinta


CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN,
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 018, correspondiente a la sesión realizada el día 3 de diciembre de 2024; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 2 de diciembre de 2024, Acta número 017, de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003.

CONTENIDO

Gaceta número 129 - Miércoles, 19 de febrero de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 196 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce al río Orinoco, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 218 de 2024 Cámara, 144 de 2023 Senado, por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones.....	15